



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE DICIEMBRE DE 2004

Suplemento
6495 B

No. 19467

JUICIO AGRARIO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO N° 10/98
POBLADO: "CAUDILLO DEL SUR"
MUNICIPIO: TENOSIQUE
ESTADO: TABASCO
ACCIÓN: NUEVO CENTRO DE
POBLACIÓN EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

COTEJADO

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio agrario número 10/98, que corresponde al expediente administrativo número 1331, en cumplimiento de la ejecutoria D. A. 1036/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de la Materia Administrativa del Primer



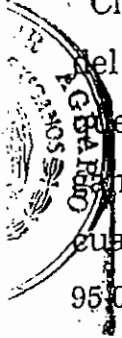
Circuito, relativo a la solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco; y

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

RESULTANDO;

PRIMERO.- Mediante escrito dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, recibido el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos que radican en la Colonia Luis Gómez Z., de la Ciudad de Tenosique, Estado de Tabasco, solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", del Municipio de Balancán del mismo Estado; señalando como de probable afectación el predio denominado "El Zacatón y Anexos", que está ubicado a la margen izquierda del Arroyo "Chimoc" esquina con Río "Usumacinta", con carretera de por medio Tenosique-Matum, que está enclavado en el Municipio de Balancán, y que al parecer son propiedad de Justo Díaz del Castillo; solicitando con fundamento en el artículo 329, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que se ordene la publicación de la presente solicitud en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; así como, que la Dirección de Nuevos Centros de Población, comisione personal a efecto de que se practiquen los trabajos técnicos e informativos; de igual forma, manifestaron su consentimiento de trasladarse y arraigarse al sitio donde pueda establecerse el Nuevo Centro de Población Ejidal.

COTEJAR



SEGUNDO.- Por escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, compareció al procedimiento Raúl Moreno Salomé, en su carácter de Secretario General de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, denominada "Chitzmuc", manifestando que el citatorio que va dirigido a Justo Díaz del Castillo, le causa agravio ya que éste no forma parte de la Sociedad que representa; asimismo, que el predio se dedica a la explotación ganadera; que la Sociedad está integrada por diez socios nueve de los cuales son propietarios de 100-00-00 (cien hectáreas), cada uno y uno de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), por lo que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, ofreciendo las siguientes pruebas: I.- Acta constitutiva de la sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada 'Chitzmuc', S.P.R.D.R.L.; II.- Escritura 8841 que ampara 100-00-00 has., propiedad el señor Refugio Cruz Santiago, con su respectivo plano; III.- Escritura 8842 que ampara 100-00-00 has., del señor Mario Alberto Licón Quintero, con su respectivo plano; IV.- Escritura número 8837 que ampara 100-00-00 has., del C. Jaime Díaz del Castillo Cortés, con su respectivo plano; V.- Escritura 8844 que ampara 95-00-00 has., propiedad de Fausto Enrique Nava Jiménez, con su respectivo plano; VI.- Escritura número 8840 que ampara 100-00-00 has., propiedad de Rafael Gutiérrez de Velasco Olivet, con su respectivo plano; VII.- Escritura 8836 que ampara 100-00-00 has., propiedad de Raúl Moreno Salomé y su respectivo plano; VIII.- Escritura 8843 que ampara 100-00-00 has., propiedad de José Eduardo Pineda Sierra, y su respectivo plano; IX.- Escritura 8838 que ampara 100-00-00 has., propiedad de Justo Díaz del Castillo Cortés, con su respectivo plano; X.- Escritura

8839 que ampara 100-00-00 has., propiedad de Federico Silva Pérez, con su respectivo plano; XI.- Escritura 8835 que ampara 100-00-00 has., propiedad de Salvador Cetina Himnti, con su respectivo plano.

COTE

EJAL

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, encomendó a Nelson Alfonso, la práctica de una inspección en los terrenos señalados por los promoventes como afectables, habiendo rendido dicho comisionado su informe el quince del propio mes, manifestando haber inspeccionado una superficie aproximada de 900-00-00 (novecientas hectáreas), "...en donde no se encontró indicio alguno de que se esté trabajando. Esta superficie se encuentra en completo abandono desde hace aproximadamente de veinte a veinticinco años...".

CUARTO.- Por escrito sin fecha, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, dirigieron de nueva cuenta, solicitud al Secretario de la Reforma Agraria, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, señalando como de probable afectación las tierras del predio denominado "El Zacatón y Anexos", el que se ubica a la margen izquierda del Arroyo "Chimoc" esquina con Río "Usumacinta", con carretera de por medio Tenosique-Mactum, que se localiza en el Municipio de Balancán; asimismo, solicitaron que con fundamento en el artículo 329, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenara la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Tabasco, y que se comisionara personal de la Dirección de Nuevos Centros de Población, para que se practicaran los trabajos técnicos e informativos; manifestando su consentimiento de trasladarse y arraigarse al sitio donde pueda establecerse el Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitaron.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo como ampliación del ejido "Tenosique 1ª Sección El Mool", el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SEXTO.- El diez de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a Humberto Pérez García, a efecto de convocar a la asamblea, para la elección de Comité Particular Ejecutivo, así como, practicar la diligencia censal prevista por el artículo 286, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo levantado dicho comisionado las actas correspondientes en el poblado "El Mool", con fechas diecisiete y veinte de julio del mismo año, según las cuales resultaron treinta y ocho capacitados, levantando el acta de clausura de veinte de julio del mismo año. Asimismo, fueron electos para integrar el referido Comité Particular, Isidro Torres Díaz, Juan Gutiérrez Aguilar y Baldemar González Hernández como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local expidió los nombramientos correspondientes.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, encomendó al Ingeniero Ignacio López Morales, la realización de los trabajos técnicos e informativos correspondientes. Dicho ingeniero, notificó de su comisión a ciento veinte propietarios de predios enclavados dentro del radio legal de siete kilómetros, así como, a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", mediante oficios girados el veinticuatro y veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve; habiendo rendido su informe dicho comisionado el nueve de enero de mil novecientos noventa, según el cual, dentro del radio legal de afectación, se ubican los ejidos "Camitzan", "Estapilla", con primera y segunda ampliación, "Tenosique 3ª Sección", "El Recreo", "Guadalupe Victoria", "José María Pino Suárez" y "La Ciudad de Tenosique", así como, un conjunto de predios que, por su extensión, calidad y uso de las tierras **"...no exceden los límites señalados para la pequeña propiedad, estando debidamente explotados por sus respectivos propietarios..."**.

LCOT

Indica el Comisionado, que también localizó una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas) clasificadas como de agostadero de buena calidad, propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", integrada por diez socios, propietarios nueve de ellos de 100-00-00 (cien hectáreas), cada uno, y el último de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), indicando que los predios de que se trata, se encuentran en total abandono, partes de selva virgen y partes de camalotes con árboles.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió su dictamen el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa, negando la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia del poblado, falta de capacidad individual del grupo promovente y por no haber terrenos afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

DÉCIMO.- El Ejecutivo Local, se abstuvo de emitir su mandamiento, mismo que le fue requerido por la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 14630, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

DÉCIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en la Entidad, emitió opinión el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Habiendo remitido la Delegación el expediente a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en la ciudad de Campeche, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, dicha Consultoría dispuso, en oficio de treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, que la Delegación Agraria notificara legalmente a la Comisión de Administración de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc"; que, asimismo, levantara acta de aprovechamiento de las tierras concedidas al núcleo ejidal, por concepto de dotación y primera ampliación de ejido, acta circunstanciada sobre la explotación de las tierras señaladas como afectables.

DÉCIMO TERCERO.- El ingeniero José Hernández Vargas, comisionado para realizar dichos trabajos, en su informe rendido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno,

COTEJAL

consigna haber notificado a los integrantes de la Comisión de Administración de la Sociedad de Producción Rural, a que se viene aludiendo, mediante oficios de doce de marzo y primero de abril del propio año, entregados al encargado del predio, quien se negó a firmar recibido.



El mismo comisionado, informa que el doce de abril de mil novecientos noventa y uno, efectuó un recorrido por los terrenos concedidos al poblado por concepto de dotación y ampliación de ejido "...habiendo podido constatar que dichos terrenos se encuentran explotados en su totalidad, en fracciones dedicadas a la agricultura y a la ganadería, las primeras cultivadas con caña, tomate y sorgo y las segundas con un número considerable de cabezas de ganado mayor...".

Por lo que respecta al predio señalado como afectable, con superficie total de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas), anota el comisionado los datos registrales de las diez fracciones que lo integran; habiendo levantado acta circunstanciada el once del propio mes de abril, con motivo de la inspección ocular que practicó en dicho predio acompañado del Presidente del Comité Particular Ejecutivo, el Delegado Municipal y de dos testigos de asistencia, sin haberse presentado ninguno de los integrantes de la Sociedad "Chitzmuc", "...aunque fueron notificados y citados en el lugar con anticipación...".

En el acta de referencia, se hace constar que, de la superficie total investigada, solamente 100-00-00 (cien hectáreas), se encontraron "...acotadas y cubiertas con pastos naturales propios

de la región, en las cuales pastan setenta cabezas de ganado mayor, con diversos tipos de fierro de herrar...", y que, "...la superficie restante no se encuentra fraccionada, ni existen divisiones o acotaciones, ni linderos definidos que delimiten cada una de las propiedades que lo integran...".

DÉCIMO CUARTO.- La Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", presentó escrito a la Consultaría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, alegando que el objeto de la misma, es la explotación ganadera con miras a la producción de leche y carne, que sus tierras se encuentran en explotación y que cuentan con setecientas cincuenta cabezas de ganado, además de equipo de trabajo y las instalaciones necesarias para dicha explotación.

GENERAL
RDOS

DÉCIMO QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente, exhibió diversas constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, para acreditar la residencia en el poblado "El Mool", de los treinta y ocho campesinos que resultaron capacitados, según el censo al que se hizo referencia en el resultando sexto de este fallo.

DÉCIMO SEXTO.- El diez de julio de mil novecientos noventa y dos, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Sureste, ordenó practicar nueva inspección ocular en los diez predios a que se hace referencia, comisionando la Delegación Agraria en el Estado, con tal motivo, al Topógrafo Domingo Pérez Salas, quien previa notificación a los propietarios, mediante oficios de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, levantó actas circunstanciadas en cada uno de los predios con fechas cuatro, siete y

ocho de septiembre del mismo año, en las cuales se hace constar que, únicamente en los predios pertenecientes a Federico Silva Pérez y Justo Díaz del Castillo Cortés, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), cada uno, encontró cincuenta cabezas de ganado en cada predio, así como, instalaciones apropiadas para su explotación, siendo el coeficiente de agostadero de 0.9 (nueve hectáreas), en el primero de esos predios y de 1.0 (una hectárea), el segundo, por unidad animal; con respecto al resto de los lotes, se hace constar que los mismos, se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos, teniendo monte alto con árboles de más de quince metros de altura, sin existir ganado alguno pastando ni rastros de cultivos o uso ganadero con anterioridad, no habiendo divisiones entre los potreros ni instalaciones que demuestren algún tipo de explotación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, concediendo la segunda ampliación de ejido promovida en una superficie de 645-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que serían tomadas de siete de los predios investigados; excluyendo de la afectación 300-00-00 (trescientas hectáreas), correspondientes a los predios de Raúl Moreno Salomé, Salvador Zetina Chiunti y Federico Silva Pérez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), cada uno, por encontrarse estos predios fuera del radio legal de afectación.

DÉCIMO OCTAVO.- Turnado el expediente a este Tribunal, fue radicado en el mismo; por auto de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, asignándosele el número '562/93; habiéndose notificado dicho proveído a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO NOVENO.- Por sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Tenosique 1ª Sección El Mool', Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el punto anterior, segunda ampliación de ejido en 645-00-00 (seiscientas cuarenta y cinco) hectáreas de agostadero de buena calidad; de las cuales 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, serán tomadas del predio propiedad de Justo Díaz del Castillo Cortés, Rafael Gutiérrez de Velasco, Eduardo Pineda Sierra y Fausto Enrique Nava Jiménez, los cinco primeros con extensión de 100-00-00 (cien) hectáreas cada uno, y el último de 95-00-00 (noventa y cinco) hectáreas, mismas que se ubican en el Municipio de Tenosique, Tabasco, para beneficiar a los treinta y ocho campesinos capacitados que se listan en el segundo considerando de este fallo. Dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo reservar la extensión necesaria para constituir la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud..".

VIGÉSIMO.- Inconformes con dicha resolución, Jorge Alberto Juárez Torres, María de la Cruz Jiménez de la Torre y María de Lourdes Moreno Medina, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal "El Mool", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, la que quedó radicada bajo el número D.A.26/95, en el Sexto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, lo siguiente:

"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL EL MOOL, en contra del acto precisado en el resultando primero y en términos del considerando cuarto de esta sentencia..."

Lo resuelto, tiene sustento en la siguiente consideración:

"...CUARTO.- Los conceptos de violación que vierte la parte quejosa y que se estudian conjuntamente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo son fundados y suficientes para conceder la protección federal solicitada.

En ellos, básicamente se sostiene que el grupo peticionario y beneficiado con la ampliación de ejido, carece de legitimación para haber iniciado dicho trámite por ser ajenos al ejido Tenosique, Primera Sección 'El Mool', por lo que, la resolución de la responsable viola las garantías del núcleo ejidal, en cuanto a que se les despojó del exclusivo derecho a solicitar la ampliación del núcleo y se permite que terceros ajenos a dicho centro realicen esas gestiones, y más aún que se les otorgue el beneficio que se menciona.

Previo el análisis de los conceptos de violación conviene precisar ciertos puntos de controversia, que hace valer la parte quejosa y que apreciados por este Tribunal, conducen al resultado del presente fallo.

Dichas apreciaciones son las siguientes:

a) En la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario (a fojas 59 a 69 del expediente agrario), así como en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, (a fojas 4 a 43 del anexo expediente agrario) y corroborado con la copia del periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, (a fojas 26 del expediente

COTI

agrario), se advierte que un grupo de campesino, por su propio derecho solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal bajo el nombre de 'Caudillo del Sur' del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco;

b) En apego al desahogo de la investigación previa (a fojas 11 a 13 del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I), la Comisión Agraria Mixta determinó que el grupo solicitante radicaba en diversos poblados y que ninguno de ellos se denominada 'Caudillo del Sur', por lo que, dicha Comisión requirió al grupo solicitante para que aclarar lo conducente (fojas 18 del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I);

c) Los peticionarios mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve (a fojas 20 del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I), lejos de aclarar su situación, manifestaron que radicaban en el ejido Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', y que la vía que solicitaban era de ampliación; de esta forma, con la transcripción de la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población denominado 'Caudillo del Sur' del Municipio de Balancán Tabasco, fue publicada en el periódico oficial ya referido como solicitud de ampliación del ejido Tenosique, Tabasco (fojas 30 vuelta del expediente de la Comisión Agraria Mixta legajo I);

d) Cabe advertir, que la solicitud la formularon diversos campesinos por su propio derecho para la creación de un nuevo centro de población ejidal en el Municipio de Balancán, proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Isidro Torres Díaz, Juan Gutiérrez Aguilar y Santos Muñoz de la Cruz, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, en tanto que la resolución reclamada determina que es procedente la segunda ampliación de ejido del poblado Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco. De aquí se concluye que no era posible que un grupo de campesinos solicitara la creación de un Nuevo Centro de Población en el Municipio de Balancán, proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a las mismas personas que a su vez y en escrito aclaratorio, solicitaron la ampliación de un ejido ubicado en distinto Municipio.

e) A fojas 21 a 23 del expediente agrario, aparecen copias simples de los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado de Tabasco con fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve (es decir, de fecha posterior a la en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido), a favor de Isidro Torres Díaz, Juan Gutiérrez Aguilar y Baldemar González Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del 'Comité Ejecutivo Agrario POBLADO EL MOOL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO, (AMPLIACIÓN DE EJIDO)', y, no obstante que dichos nombramientos que se referían a los representantes del Comité Ejecutivo Agrario del poblado 'El Mool', del Municipio de Tenosique, el Cuerpo Consultivo Agrario tuvo por válidos dichos nombramientos para acreditar a las personas ya señaladas como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del ejido Tenosique, Primera Sección s 'El Mool'.

Así las cosas, cabe precisar que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco no tramitó la solicitud del grupo peticionario en los términos en que éste la había presentado (para la creación de un nuevo centro de población), sino que la instauró como una ampliación de ejido, lo que equivale a un procedimiento distinto del que originalmente iniciaron los solicitantes, lo cual, en lugar de beneficiar al ejido hoy quejoso, lo perjudica, porque de las constancias que integran el expediente agrario se advierte la existencia de ciertas violaciones al procedimiento que trascienden al fondo de lo planteado.

Una de ellas, suficiente para conceder el amparo solicitado, es precisamente la solicitud de ampliación tramitada por la autoridad, no fue presentada por miembros del núcleo de población ahora quejoso, sino por los integrantes del llamado Comité Particular Ejecutivo del poblado Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco, quienes no acreditaron ni forman parte del poblado referido, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 241 de ese mismo ordenamiento, que disponen que la acción de ampliación de ejido únicamente la puede invocar los miembros del núcleo que requiera de tierras, y no como ocurre en la especie, que un grupo ajeno y que como tal solicitó la creación de un Nuevo Centro de Población, se le

cambie el procedimiento solicitado en perjuicio del titular legal de la citada acción.

En ese orden de ideas, y aunado al hecho de que desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, y la representación del ejido manifestó ante las autoridades agrarias que el ejido como tal, no había solicitado la ampliación del mismo, resulta evidente que la substanciación del procedimiento se encuentra viciado, razón por la que se impone conceder el amparo y protección de la Justifica Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su sentencia, y ordene con apoyo en las constancias que han quedado precisadas, qué procedimiento es el que debe prevalecer y en caso de que se opte por el de ampliación de ejido, se respete la garantía de audiencia en favor del núcleo de población quejoso, para que en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho proceda...".

 VIGÉSIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

ENEE
DOS

"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por este Tribunal en el juicio agrario 562/93.

SEGUNDO.- En consecuencia, turnese el expediente del juicio agrario precisado al Magistrado Ponente, para que formule el proyecto de sentencia definitiva, sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, y lo presente a la aprobación de este órgano jurisdiccional...".

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en acatamiento de la ejecutoria de mérito, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA-26/95, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado 'Tenosique 1ª Sección El Mool', se deja sin efectos el auto de radicación dictado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres en el expediente 562/93, relativo a la ampliación de ejido del citado poblado.

SEGUNDO.- Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente original número 1331 del Índice de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, para el efecto de que dicha Secretaría enderece y continúe por sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que originalmente le fue planteada por los campesinos Isidro Torres Díaz y demás firmantes de la solicitud presentada ante la propia Dependencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur'; debiendo ordenar la misma autoridad la práctica de las diligencias respectivas, en los términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y remitiendo a este Tribunal Superior el expediente una vez agotado su trámite, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto-Ley de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año.

TERCERO.- Dése de baja en el Índice de este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al juicio 562/93, archivando la documentación respectiva..."

VIGÉSIMO TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se remitió el expediente del juicio que nos ocupa, a la Secretaría de la Reforma Agraria; posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, devolvió a este Tribunal, el expediente relativo a la Segunda Ampliación de Ejido del poblado denominado "Tenosique Primera Sección El Mool", argumentando que existía imposibilidad jurídica, para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de noviembre de mil

novecientos noventa y cinco, toda vez que, en la actualidad, no podía instaurar la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por auto de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, radicó de nueva cuenta, el expediente de segunda ampliación de ejido con el número 10/98. Asimismo, y en cumplimiento al acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.26/93; por auto de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se regularizó el procedimiento aclarando, que la acción que corresponde resolver, es la de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, relativa al poblado "Caudillo del Sur", y no la de segunda ampliación de ejido.

VIGÉSIMO QUINTO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento Justo Díaz del Castillo Calzada, como apoderado general de Justo Díaz del Castillo Cortés, Refugio Cruz Santiago y Jaime Díaz del Castillo, así como Rafael Gutiérrez de Velasco Oliver, Mario Alberto Licón Quintero, José Eduardo Pineda Sierra y Fausto Enrique Nava Jiménez, solicitando se les restituyan los predios de su propiedad, de los que fueron privados al ejecutarse la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en virtud de haberse declarado insubsistente dicha resolución.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho,

compareció al procedimiento Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante de la Sociedad de Producción Rural denominada "Chitzmuc", Sociedad de Responsabilidad Limitada, alegando que no resulta procedente la acción de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud del acuerdo dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario, la que declaró la imposibilidad jurídica, por parte de ese Órgano Colegiado, para dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, respecto de la instauración del procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron al procedimiento los integrantes de la Sociedad de Producción Rural denominada "Chitzmuc", Sociedad de Responsabilidad Limitada, interponiendo el recurso de revocación en contra del acuerdo dictado por este órgano colegiado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho; escrito al que le recayó acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, por el cual se resolvió que, no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de revocación, en virtud de que, la legislación agraria vigente, no contempla dicho medio de impugnación.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por sentencia de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos

sin parcela radicados en la Colonia 'Luis Gómez Z.', de la Ciudad de Tenosique, Estado de Tabasco, que se denominará 'Caudillo del Sur', y se ubicará en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido de una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada 'Chitzmuc', del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia...".

VIGÉSIMO NOVENO.- Inconforme con la anterior resolución, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 1036/2001, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que amparó y protegió al quejoso, razonando lo siguiente:

“...se advierte que es cierta la afirmación de la parte quejosa, en el sentido de que no se hizo la debida integración del expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal en términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no se realizaron los trabajos referidos en los mismos (trabajos censales, trabajos técnico e informativos, estudio a cerca de las posibilidades de establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal en determinado lugar, proyectos de urbanización, saneamiento y servicios sociales a establecerse, etc.); cuestión que al no ser atendida por la autoridad responsable al dictar la resolución en los términos en que lo hace, vulnera en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, la aseveración de la autoridad responsable de que el procedimiento agrario cumplió con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que pretende acreditarlo con los diversos trabajos realizados en el expediente de ampliación ejidal del poblado denominado Tenosique 1ª Sección El Mool, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, que una acción agraria completamente diferente a la de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, en el cual se deben realizar, incluso una serie de trabajos que en el de ampliación no se realizan, trabajos que deben practicarse durante la integración del expediente y no con posterioridad; razón por la cual, como ya se dijo, deben cumplirse con los dispositivos de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus términos, para tener debidamente integrado el expediente relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal...”; concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que la autoridad responsable, dejando sin efecto la resolución

reclamada, ordene la reposición del procedimiento relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal cumpliendo con los imperativos legales ya precisados (en la medida correspondiente) y, en su momento, con libertad de jurisdicción, emita una diversa resolución...”.

TRIGÉSIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el siete de septiembre de dos mil uno, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde al administrativo agrario 1331, relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘Caudillo del Sur’, y se ubicará en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 1036/2001, así como, el expediente administrativo agrario 1331, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘Caudillo del Sur’, y se ubicará en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, a efecto de que se reponga el procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal indicado.

TERCERO.- Solicítese a la citada dependencia que una vez cumplimentado lo ordenado en el resolutivo anterior, remita a este órgano jurisdiccional debidamente integrado y en estado de resolución el expediente administrativo agrario relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘Caudillo del Sur’, y se ubicará en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, a fin de

que se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda...”.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 09895, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, de diez de septiembre de dos mil uno, se remitió copia certificada del acuerdo de siete de septiembre de dos mil uno, al Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que diera cumplimiento al mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 1430, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, de cuatro de febrero de dos mil tres, se remitió a la Subsecretaría de Instauración e Instrucción del Procedimiento, del propio Tribunal, el expediente administrativo agrario, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Caudillo del Sur”, señalando que el mismo, fue devuelto a este Órgano Jurisdiccional por la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio REF IX-109 200144, folio UTO-VI-463, recibido el treinta de enero de dos mil tres, dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 1036/2001, que concedió la protección de la Justicia Federal, a Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada “Chitzmuc”.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio 1430, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el expediente administrativo de referencia, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado “Caudillo del Sur”; en

cumplimiento del acuerdo de siete de septiembre de dos mil uno, en el que se ordenó reponer el procedimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal en comento, en razón de que, se cumplió con la instauración del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, así como la integración del procedimiento ordenados; ordenando la notificación personal de este proveído a Justo Díaz del Castillo, propietario del predio denominado "La Aurora" o "Zacatonal", ubicado en la ranchería de Canitzán, del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco. Por tal motivo, se giró el despacho número 04-2003-bis, de veintisiete de febrero de dos mil tres, mediante el cual, el Subsecretario de Instauración e Instrucción del Procedimiento, solicita al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, se practique la notificación antes mencionada.

Las constancias remitidas por la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativas a la substanciación del procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, son las siguientes:

- Acuerdo de Instauración de diecinueve de junio de dos mil dos.
- Publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de julio de dos mil dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, de treinta y uno de agosto del mismo año.
- Constancias de las Representaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, de las diversas Entidades Federativas, en las



EN FECHA
DOS

COTEJAI

que señalan que no existen predios susceptibles de afectación para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

- Resumen y Opinión del Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha, en la que opina que resulta procedente la solicitud para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, en una superficie de 603-77-79 (seiscientos tres hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas), del predio denominado "Zacatonal".
- Informe de trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Nolberto N. Beberaje Escamilla, de veintisiete de septiembre de dos mil dos, del que se desprende que, para notificar al apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada Chitzmuc, le indicó Justo Díaz del Castillo, que dicho apoderado, tiene su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando también que los campesinos del núcleo gestor se encuentran en posesión de una superficie de 603-77-79 (seiscientos tres hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, sin señalar a que predio corresponde, infiriendo que se trata de un terreno nacional, sin que anexara a su informe el acta circunstanciada respectiva, ni las notificaciones hechas a los propietarios de las fincas, a que se refieren los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que anexa, ni al órgano de representación del núcleo gestor.
- El oficio 5536, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual emite

algunas consideraciones justificando el porqué el Gobernador del Estado, no emite opinión respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur".

- Los datos registrales de los predios denominados "La Aurora" o "Zacatonal", ubicado en la ranchería Canitzán.
- El plano proyecto de localización.
- El acta de conformidad de traslado, de dieciocho de agosto de dos mil dos, en la que los peticionarios expresan su conformidad para trasladarse a vivir y arraigarse en el lugar donde sea posible constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.
- El acta de asamblea de elección de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, de veintiuno de julio de dos mil dos, en la que resultaron electos Felipe Cruz Hernández, Juan Gutiérrez Aguilar y Antonio Sánchez Cruz, como Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente.
- Notificaciones a Raúl Moreno Salomé y a Justo Díaz del Castillo, ambas de dieciséis de noviembre de dos mil, desprendiéndose de la primera de ellas, que no fue posible notificar a Raúl Moreno Salomé, en virtud de que tiene su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- Así como, diversas constancias consistentes en el Bando de Policía y Gobierno de Balancán, Tabasco, Título de concesión

de agua número 11TAB104071/30HAGE98, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, acta de ejecución de segunda ampliación de ejido al poblado "Tenosique Primera Sección El Mool", de diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, notificación por Rotulón del acuerdo del Tribunal Superior Agrario de siete de septiembre de dos mil uno, y diversas constancias del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de marzo de dos mil tres, Felipe Cruz/Hernández, Juan Gutiérrez Aguilar y Antonio Sánchez Cruz, formularon alegatos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...ÚNICO.- Devuélvase el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde a la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur', a la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que, en términos, del segundo párrafo, del artículo tercero transitorio, del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, se sirva substanciarlo debidamente, integrándolo con la siguiente documentación:

a) La notificación personal a Raúl Moreno Salomé, de la instauración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur"; así como, de la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien tiene señalado domicilio en Avenida Calzada de las Carretas, Edificio 74, Departamento 401, Fraccionamiento Colina del Sur, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01430, en México, Distrito Federal.

COPIA

b) Acta circunstanciada que se levantó de los trabajos técnicos e informativos, en la que se detalle de manera pormenorizada, la superficie del predio investigado, su calidad de tierra, su explotación, y en general las condiciones en que se encuentra la heredad inspeccionada, la que deberá estar firmada por los que intervinieron en la inspección, y en su caso, la negativa de firmarla.

Con copia certificada del presente acuerdo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; asimismo, notifíquese a las partes, el presente proveído...”.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el once de junio de dos mil tres, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural denominada “Chitzmuc”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que crea la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contradicción de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, reformado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, respecto del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dos, de la Unidad Técnico Operativa, mediante el cual sin facultades ni competencia instaura el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “Caudillo del Sur”. Demanda a la que se correspondió el juicio de amparo P.1044/2003, del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictando sentencia el cuatro de diciembre de dos mil tres, la que resolvió sobreseer en el presente juicio de amparo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Contra la resolución anterior, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural denominado "Chitzmuc", Sociedad de Responsabilidad Limitada, promovió revisión, de la que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el Toca en Revisión R.A.-89/2004, dictando su resolución el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- No se sobresee en el juicio.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Sociedad de Producción Rural denominada 'Chitzmuc', Sociedad de Responsabilidad Limitada, respecto de los actos, la emisión, firma, promulgación, refrendo y publicación del decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de marzo del mismo año.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Sociedad de Producción Rural denominada 'Chitzmuc', Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil uno (sic), emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnico Operativa, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria..."

Las consideraciones que sirven de sustento a lo resuelto por el órgano de control constitucional, son al tenor siguiente:

"...SÉPTIMO.- Por otra parte, es fundad y suficiente para conceder el amparo, el primero de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce sustancialmente, que el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, firmado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnico Operativa dependiente de la

Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue emitido por autoridad incompetente, ello en virtud de que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de acción de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el periódico del Gobierno del Estado ni el Diario Oficial de la Federación, así como que tampoco se hicieron los trámites relativos a dicha solicitud, por lo cual, y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el día seis siguiente, se estableció, entre otros aspectos, el fin del reparto agrario y con la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, carecían de competencia para instaurar los expedientes de creación de nuevos centros de población ejidal.

En primer término, es pertinente hacer una narración de los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de las constancias de autos y que son los siguientes:

1.- Por Resolución Presidencial de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado de Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', Estado de Tabasco, por concepto de dotación de tierras una superficie de 2,800-00-00 hectáreas (foja 192).

2.- Mediante Resolución Presidencial de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año, se otorgó al poblado en cita, una extensión de 118-70-00 hectáreas, por concepto de ampliación de ejido.

3.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos del mencionado poblado, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', señalando como posible afectación el predio denominado 'Zacatón y Anexos', ubicado al margen del arroyo 'Citzmuc' (foja 192).

4.- El veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo grupo se dirigió al C. Gobernador del Estado de Tabasco, solicitando tierras, señalando como

presunta afectación los mismos terrenos que indican en su solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, y también señalaron que de otorgárseles las tierras se le denominaría 'Caudillo del Sur'.

5.- Con fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Tabasco, turnó al C. Delegado Agrario la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal.

6.- En el informe de trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se hace mención que se realizó un censo previo cuyo resultado fue que cuatro de los campesinos solicitantes se localizaban en el ejido 'José María Pino Suárez', 13 de ellos en el ejido 'Tenosique 1ª Sección El Mool', y 10 en la Ranchería 'Nicolás Bravo'.

7.- La Comisión Agraria el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se dirigió a los representantes del grupo 'Caudillo del Sur', para hacerles saber que de las investigaciones realizadas se determinó que el grupo que representan radicaba en diversos poblados y que por tanto el poblado 'Caudillo del Sur' no existía.

8.- Dicho grupo gestor el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, aclaró que radicaban en el ejido 'Tenosique 1ª Sección El Mool' y que para los efectos de instauración del expediente agrario, señalaban como vía a seguir la ampliación del poblado.

9.- Con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente agrario como ampliación de ejido con el número 1331.

10.- Por escrito de primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado 'Tenosique 1ª Sección El Mool', informaron al Delegado Agrario que el núcleo que representan en ningún momento solicitó la acción de ampliación de ejido, y que la solicitud agraria la realizó un grupo de personas que radican en la Ciudad de Tenosique, tomando para ello el nombre del poblado que representan; así como que un grupo de los solicitantes radica fuera del radio legal de afectación y algunos otros ya han sido reconocidos como ejidatarios de otros poblados.

11.- Con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado el veintitrés de marzo del mismo año, negando la acción de ampliación de ejido por inexistencia del poblado, por falta de capacidad individual del grupo promovente y por no existir tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, dejándose a salvo los derechos del núcleo solicitante (foja 197).

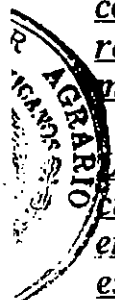
12.- Mediante oficio número 5592, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado, turnó a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el expediente de segunda ampliación de ejido, para su revisión y resolución en segunda instancia (foja 198).

13.- Por oficio número 6838, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario de la Entidad, turnó el expediente de ampliación de ejido y el expediente relativo a los trabajos técnicos e informativos complementarios, para la elaboración del dictamen correspondiente (foja 204).

14.- Con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, se emitió el Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, en cuyo Tercer Artículo Transitorio estableció:

...ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme



a su ley orgánica, resuelva en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 3 de Enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrio.- Rúbrica.'

15.- asimismo, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, fueron emitidos los decretos por los que se aprobaron la nueva Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año.

16.- El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos (fojas 192 a 233), el Consejo Consultivo Agrario emitió la resolución correspondiente al expediente número 1381, relativo a la segunda ampliación de ejido de la comunidad agraria ubicada en el poblado de Tenosique, Primera Sección 'El Mool', Estado de Tabasco, en cuyos puntos resolutivos primero y cuarto, se determinó:

'...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Tenosique 1ª. Secc. El Mool', del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado 'Tenosique 1ª Sección El Mool' del Municipio Tenosique Estado de

Tabasco, por concepto de segunda ampliación una superficie de 645-00-00.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen y el expediente que lo originó al H. Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva; asimismo, envíese copias de esta propuesta a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que elabore el Plano Proyecto de Localización correspondiente.'

17.- El siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario, por sentencia dictada en el expediente número 562/93, relativo a la segunda ampliación al ejido promovido por el poblado 'Tenosique 1ª Sección El Mool' (fojas 272 a 299), resolvió:

'...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación del ejido promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado Tenosique 1ª Sección El Mool, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado en cita en el punto anterior, segunda ampliación de ejido en 645-00-00 (...).'

18.- Inconformes con la resolución anterior, el Comisariado Ejidal de la Comunidad señalada, ubicada en Tenosique 1ª Sección El Mool, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, así como la 'Sociedad de Producción Rural Chitzmuc, Sociedad de Responsabilidad Limitada' y otros interpusieron juicio de amparo de los que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respecto a la acción intentada por la sociedad afectada se formó el juicio de amparo número D. 1016/94 (fojas 272 a 299 del legajo de pruebas que obra por separado); asimismo, de la acción intentada por el núcleo ejidal se formó el expediente D.A. 26/95 (fojas 143 a 182), los cuales fueron resueltos simultáneamente en la sesión correspondiente al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y en el juicio de amparo número D.A. 26/95, en la parte conducente se consideró lo siguiente:

'(...) Así las cosas, cabe precisar que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco no tramitó la solicitud del grupo peticionario en los términos en que éste la había presentado (para la creación de un nuevo centro de población), sino que la instauró como una ampliación de

COTE

ejido, lo que equivale a un procedimiento distinto del que originalmente iniciaron los solicitantes, lo cual, en lugar de beneficiar al ejido hoy quejoso, lo perjudica, porque de las constancias que integran el expediente agrario se advierte la existencia de ciertas violaciones al procedimiento que trascienden al fondo de lo planteado. Una de ellas, suficiente para conceder el amparo solicitado, es precisamente la solicitud de ampliación tramitada por la autoridad, no fue presentada por miembros del núcleo de población ahora quejoso, sino por los integrantes del llamado Comité Particular Ejecutivo del poblado Tenosique, Primera Sección, 'El Mool', del Municipio de Tenosique, Tabasco, quienes no acreditaron ni forman parte del poblado referido, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria (...) En ese orden de ideas, y aunado al hecho de que desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, y la representación del ejido manifestó ante las autoridades agrarias que el ejido como tal, no había solicitado la ampliación del mismo, resulta evidente que la substanciación del procedimiento se encuentra viciado, razón por la que se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su sentencia, y ordene con apoyo en las constancias que han quedado precisadas, que el procedimiento es el que debe prevalecer y en caso de que se opte por el de ampliación de ejido, se respete la garantía de audiencia en favor del núcleo de población quejoso, para que en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho proceda (...)'.

Dados los efectos de la ejecutoria anterior, en el juicio de amparo número D.A. 1016/94, se sobreseyó.

19.- Mediante resolución de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos el acuerdo de radicación de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente 562/93, relativo a la ampliación de ejido y ordena la devolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que enderece y continúe por sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la creación del nuevo centro de población, el cual de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', debiendo ordenar las prácticas de las diligencias respectivas en términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y remitirla al Tribunal Superior Agrario una vez agotado su trámite.

20.- Por resolución de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, en el acuerdo de la misma fecha, señaló:

'...V.- Que de lo expuesto, así como de la revisión del expediente de ampliación de ejido remitido por el Tribunal Superior Agrario, se llegó al conocimiento de que si bien obra glosado al mismo escrito de fecha 31 de octubre de 1998, por el cual un grupo de campesinos solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', también lo es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el Periódico del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, así como tampoco se realizó trámite alguno relativo a dicha solicitud, razón por la cual y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el que se establece, entre otras, el fin del reparto agrario, y con la promulgación de la Ley Agraria, que en su artículo Segundo Transitorio deroga, entre otras, a la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de esta Secretaría de Estado carecen de competencia para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha (ilegible) de noviembre de 1995, en tanto a que se enderece y continúe con sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal referido, toda vez que se insiste, a no haberse instaurado no puede continuarse en sus términos el mismo (...)' (foja 43 a 50 del juicio de amparo).

21.- En fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario a fin de regularizar el procedimiento, radicó el asunto como creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', el cual es reiterado en proveído de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando además radicar el expediente 10/98 como acción de Nuevo Centro de Población Ejidal.

22.- Previos los trámites correspondientes, en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 26/95, el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 10/98, dictó sentencia de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve

(foja 238, del legajo de pruebas consistente en copias certificadas al juicio de amparo número D.A. 1036/2001, remitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), en la que se determinó:

'...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en la Colonia "Luis Gómez Z.", de la Ciudad de Tenosique, Estado de Tabasco, que se denominará "Caudillo del Sur", y se ubicará en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido de una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

23.- Inconforme con esa resolución, la citada Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Chitzmuc', por conducto de su representante legal, interpuso demanda de amparo de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A. 1036/2001, en el que con fecha once de julio de dos mil uno (fojas 235 a 255, del legajo de pruebas consistente en copias certificadas relativas al juicio de amparo número D.A. 1036/2001, remitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), se establecieron las siguientes consideraciones:

'...Conforme con lo antes reseñado, se advierte que es cierta la afirmación de la parte quejosa en el sentido de que no se hizo la debida integración del expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal en términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no se realizaron los trabajos referidos en los mismos (trabajos censales, trabajos técnico (sic) e informativos, estudio acerca de las posibilidades de establecer al Nuevo Centro de Población en determinado lugar, proyectos de urbanización, saneamiento y servicios sociales a establecerse, etcétera); cuestión que al no ser atendida por la autoridad responsable, al dictar la resolución en los términos en que lo hace, vulnera, en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y

seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, es de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, la autoridad responsable, dejando sin efecto la resolución reclamada, ordene la reposición del procedimiento relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal cumpliendo con los imperativos legales ya precisados (en la medida correspondiente) y, en su momento, con libertad de jurisdicción, emita una diversa resolución.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, la aseveración de la autoridad responsable de que el procedimiento agrario cumplió con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que pretende acreditarlo con los diversos trabajos realizados en el expediente de ampliación ejidal del poblado denominado TENOSIQUE PRIMERA SECCIÓN EL MOOL, Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, que es una acción agraria completamente diferente a la de creación de Nuevo Centro de Población, en la cual se deben realizar, trabajos que deben practicarse durante la integración del expediente y no con posterioridad; razón por la cual, como ya se dijo, deben cumplirse con los dispositivos de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus términos, para tener debidamente integrado el expediente relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal...'

24.- En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Superior Agrario dictó el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres (fojas 741 a 751 del legajo de pruebas mencionado), que señala:

ÚNICO.- Devuélvase el expediente del juicio agrario 10/98, que corresponde a la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur', a la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que, en términos, del segundo párrafo, del artículo tercero transitorio, del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, se sirva substanciarlo debidamente, integrándolo con la siguiente documentación:

a) La notificación personal a Raúl Moreno Salomé, de la instauración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur"; así como, de la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien tiene señalado domicilio en Avenida Calzada de las Carretas, Edificio 74, Departamento 401, Fraccionamiento Colina del Sur, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01430, en México, Distrito Federal.

b) Acta circunstanciada que se levantó de los trabajos técnicos e informativos, en la que se detalle de manera pormenorizada, la superficie del predio investigado, su calidad de tierra, su explotación, y en general las condiciones en que se encuentra la heredad inspeccionada, la que deberá estar firmada por los que intervinieron en la inspección, y en su caso, la negativa de firmarla...'.

25.- A su vez, la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, emitió el acuerdo reclamado de fecha diecinueve de junio de dos mil dos (fojas 130 a 131 del juicio de amparo), en cuya parte toral señala:

'...CONSIDERANDO

I.- Que esta Unidad Técnico Operativa tiene atribuciones en específico en el ámbito de su competencia para conocer del presente asunto de conformidad por lo dispuesto por los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año.

II.- Que de la revisión efectuada a la ejecutoria de mérito, que se vincula con el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Superior Agrario se advierte que la protección constitucional concedida a los quejosos es para el efecto de que se reponga el procedimiento en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, de que se trata y una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado y en estado de resolución se turne al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

III.- En razón de lo anterior, resulta necesario que se practiquen las diligencias necesarias para integrar

debidamente el expediente en términos de los Artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 198, 200 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en:

a).- La instauración del expediente.

b).- La notificación al Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del predio que señalaron como presuntamente afectable y recabar los datos registrales.

c).- Las publicaciones de la solicitud incluyendo la conformidad de traslado al lugar donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

d).- La investigación sobre el predio señalado como de probable afectación y el estudio pormenorizado correspondiente.

e).- La opinión del C. Gobernador del Estado.

Asimismo, y dado el tiempo transcurrido de la fecha de la solicitud, se estima necesario para mejor proveer se lleve a cabo una investigación sobre capacidad agraria del núcleo promovente.

IV.- Que en razón de lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, resulta procedente por parte de esta Unidad Técnico Operativa, instaurar el expediente de que se trata y ordenar la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación, Y POR CONDUCTO DE LA Representación Estatal, se desahoguen las demás etapas procesales especificadas en el considerando precedente, y hecho lo anterior, remita a esta Unidad, la documentación recabada para integrar debidamente el expediente y en su oportunidad remitirlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

En atención de lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instaura el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Caudillo del Sur', a ubicarse en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

COTEJA

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Regional Occidente, para que por su conducto se notifique al quejoso en el juicio de amparo D.A. 1036/2001, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria de que se trata y se proceda a realizar los trabajos técnicos informativos de conformidad con lo señalado en el considerando III de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo número D.A. 1036/2001.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos (...).

26.- El veintidós de mayo de dos mil tres (fojas 31 y 32), le fue notificado a la quejosa el acto reclamado.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que la Unidad Técnico Operativa es una autoridad incompetente para instaurar el expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, ello es así, en virtud de que, si durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se instauró en el expediente de creación del Nuevo Centro de Población, debe decirse, que precluyó el derecho de los solicitantes para hacerlo valer, lo anterior ya que si en el momento en que cambiaron la acción de ampliación de ejido a la de creación de Nuevo Centro de Población no se inició el procedimiento durante la vigencia de la citada Ley Federal, tal y como se desprende del acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en cuya parte conducente se establece: *'CONSIDERACIONES (...) IV.- Que por oficio número 190978 del 15 de octubre de 1996, el Coordinador General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes devolvió el expediente de Segunda Ampliación de Ejido del poblado en cuestión, a este Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando que no es posible integrar el expediente por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que la solicitud respectiva no fue instaurada y actualmente esta Dependencia carece de facultades para iniciar nuevos procedimientos. V.- Que de lo expuesto, así como de la revisión del expediente de ampliación de ejido remitido por el*

Tribunal Superior Agrario, se llegó al conocimiento de que si bien obra glosado al mismo escrito de fecha 31 de octubre de 1998, por el cual un grupo de campesinos solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', también lo es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el Periódico del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, así como tampoco se realizó trámite alguno relativo a dicha solicitud, razón por la cual y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el que se establece, entre otras, el fin del reparto agrario, y con la promulgación de la Ley Agraria, que en su artículo Segundo Transitorio deroga, entre otras, a la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de esta Secretaría de Estado carecen de competencia para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha (ilegible) de noviembre de 1995, en tanto a que se enderece y continúe con sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal referido, toda vez que se insiste, al no haberse instaurado no puede continuarse en sus términos el mismo...' (fojas 47 y 48 del juicio de amparo).

En esa tesitura, la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, que emite el acuerdo impugnado de diecinueve de junio de dos mil dos, no tiene facultades para instaurar el procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población, ya que sus atribuciones se limitan a continuar con los procedimientos que en su momento se hubieran iniciado conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha iniciar un procedimiento que nunca fue instaurado conforme a la ley vigente en su momento, como lo es la referida Ley Federal..."

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio IX-109-201449 de cinco de julio de dos mil cuatro, informó al Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario,

que esa Unidad Técnica Operativa, "...se encuentra imposibilitada jurídicamente para proseguir con el trámite del expediente de que se trata, dado que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que se deje sin efectos jurídicos nuestro acuerdo de fecha 19 de junio de 2002, mediante el cual se instaura el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Caudillo del Sur', a ubicarse en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco..."; y

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria D. A. 1036/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural denominada "Chitzmuc", contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva

dictada el doce febrero de mil novecientos noventa y nueve, que dotó para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur", con una superficie de 995-00-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, "...que la autoridad responsable, dejando sin efecto la resolución reclamada, ordene la reposición del procedimiento relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal cumpliendo con los imperativos legales ya precisados (en la medida correspondiente) y en su momento con libertad de jurisdicción emita una diversa resolución...". Los imperativos legales a que se refiere la ejecutoria, son el 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil uno, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, ordenando remitir el expediente de referencia, la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que continúe el procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, solicitando que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente y en estado de resolución, lo remita a este Tribunal, a fin de que, se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda.

TERCERO. Por ser las cuestiones de procedencia de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer término, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur",

Ahora bien, cabe señalar, que en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, es decir, la D.A. 1036/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de siete de septiembre de dos mil uno, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, el que repusiera el procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población de referencia, asimismo, le solicitó que una vez que estuviese debidamente integrado el expediente y en estado de resolución, se remitiera a este Tribunal Agrario, a fin de que, se dictara la sentencia que en derecho proceda. Por otra parte, cabe señalar, que en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo el diecinueve de junio de dos mil dos, en el cual, en su primer punto de acuerdo instauró el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Caudillo del Sur"; en contra del precitado acuerdo, Raúl Moreno Salomé, en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "Chitzmuc", demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el once de junio de dos mil tres, el que quedó radicado con el número P.1044/2003-II, amparo que le fue sobreseído por resolución de cuatro de diciembre del mismo año, resolución contra la cual, Raúl Moreno Salomé, promovió revisión, de la que tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que la radica bajo el número R.A. 89/2004, el que fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, amparando y protegiendo al quejoso, en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dos, es decir, en donde se instauró el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, razonando el órgano de control constitucional, lo siguiente:

COTEJAL

“...Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que la Unidad Técnico Operativa es una autoridad incompetente para instaurar el expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, ello es así, en virtud de que, si durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se instauró en el expediente de creación del Nuevo Centro de Población, debe decirse, que precluyó el derecho de los solicitantes para hacerlo valer, lo anterior ya que si en el momento en que cambiaron la acción de ampliación de ejido a la de creación de Nuevo Centro de Población no se inició el procedimiento durante la vigencia de la citada Ley Federal, tal y como se desprende del acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en cuya parte conducente se establece: ‘CONSIDERACIONES (...) IV.- Que por oficio número 190978 del 15 de octubre de 1996, el Coordinador General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes devolvió el expediente de Segunda Ampliación de Ejido del poblado en cuestión, a este Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando que no es posible integrar el expediente por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que la solicitud respectiva no fue instaurada y actualmente esta Dependencia carece de facultades para iniciar nuevos procedimientos. V.- Que de lo expuesto, así como de la revisión del expediente de ampliación de ejido remitido por el Tribunal Superior Agrario, se llegó al conocimiento de que si bien obra glosado al mismo escrito de fecha 31 de octubre de 1998, por el cual un grupo de campesinos solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominaría ‘Caudillo del Sur’, también lo es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, este no se instauró, ni se publicó la solicitud respectiva en el Periódico del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, así como tampoco se realizó trámite alguno relativo a dicha solicitud, razón por la cual y con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, llevadas a cabo mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el que se establece, entre otras, el fin del reparto agrario, y con la promulgación de la Ley Agraria, que en su artículo Segundo Transitorio deroga, entre otras, a la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades de esta Secretaría de Estado carecen de competencia para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha (ilegible) de noviembre de

COTEJ

1995, en tanto a que se enderece y continúe con sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal referido, toda vez que se insiste, al no haberse instaurado no puede continuarse en sus términos el mismo... (fojas 47 y 48 del juicio de amparo).

En esa tesitura, la Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, que emite el acuerdo impugnado de diecinueve de junio de dos mil dos, no tiene facultades para instaurar el procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población, ya que sus atribuciones se limitan a continuar con los procedimientos que en su momento se hubieran iniciado conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha iniciar un procedimiento que nunca fue instaurado conforme a la ley vigente en su momento, como lo es la referida Ley Federal...".

De una sana interpretación del razonamiento del órgano de control constitucional, se colige que, el Tribunal Colegiado, hizo pronunciamiento de fondo que hace improcedente el asunto que ahora nos ocupa, y por ello, no cabe reabrir discusión al respecto, por lo que, se está en presencia de una ejecutoria de amparo que vincula a este Tribunal Superior Agrario; sirven de apoyo los criterios de Poder Judicial Federal, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"...Tesis aislada visible en la página 683 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 1997, cuyo rubro y texto dice:

'EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA.- De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80, de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal, conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí, que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos

y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado'.



ENERO
DOS

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.- La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no pueda alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aún reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplirlo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presentan al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Queja 43/69.- María Ruiz de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís.- Séptima Época.- Volumen 22, cuarta parte, página 75.- Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.- Compilación precedentes.- Tercera Sala.- De los fallos de 1969 a 1986. Ediciones 'Mayo'...".

En ese orden de ideas, como lo refirió el órgano de control constitucional, el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, no se instauró durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que por ende, precluyó el derecho de los solicitantes, para hacerlo valer; bajo esa tesitura, debe decirse que la acción que ahora nos ocupa, no ha sido instaurada, y partiendo de lo

razonado por el órgano de control constitucional precedentemente mencionado, ya no es posible instaurarla, bajo esa tesitura, y siendo que, es requisito esencial de procedencia de cualquier acción, el que la misma, se inicie con la instauración, y en el caso, tomando en consideración lo razonado por el órgano de control constitucional en el amparo en revisión R.A. 89/2004, la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentra impedida para instaurar el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", en virtud de que, el derecho de los solicitantes ya prescuyó, por ende, al no existir la instauración del expediente de referencia, la acción de referencia, debe resolverse como improcedente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1º, 7º, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.1036/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Caudillo del Sur", por las razones apuntadas en la parte considerativa de la presente resolución.

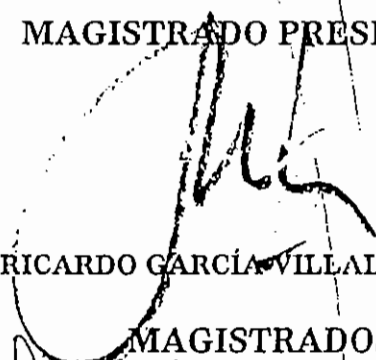
SEGUNDO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y comuníquese al Registro Público de la /

Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente resolución, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

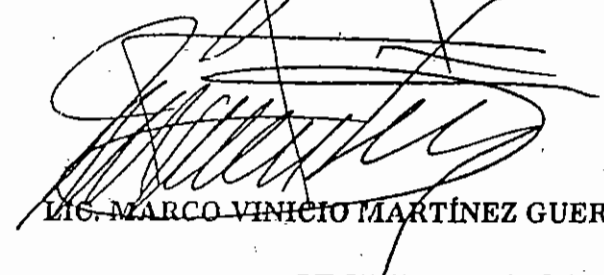
MAGISTRADO PRESIDENTE

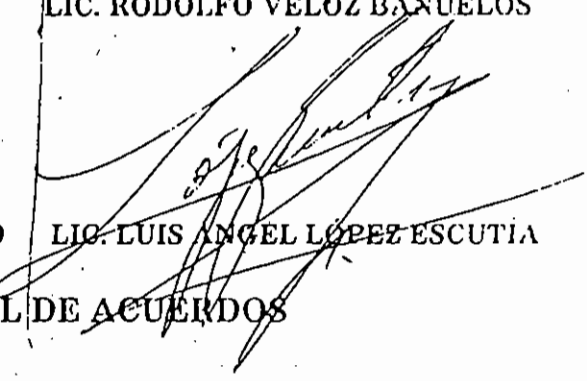

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ

MAGISTRADOS

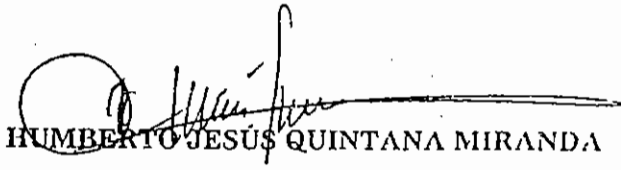

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO


LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS


LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO


LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA

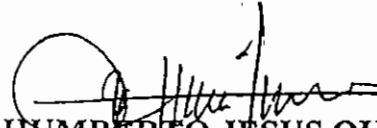
EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **C E R T I F I C A** : - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 10/98, RELATIVO A LA ACCION NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "CAUDILLO DEL SUR", MUNICIPIO TENOSIQUE, ESTADO TABASCO Y SE EXPIDEN EN CUARENTA Y UN FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 29, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.- DOY FE -----

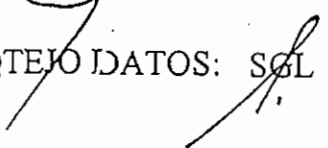
MEXICO, D.F., A 15 OCT. 2004

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS


LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA


COTEJO DATOS: SOL

LA SUSCRITA LICENCIADA AMINTA DEL CARMEN BORRAZ VAZQUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO VEINTINUEVE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE CUARENTA Y UNA FOJAS UTILES ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, QUE TUVE A LA VISTA, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 10/98, RELATIVA AL POBLADO "CAUDILLOS DEL SUR", MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, QUE OBRA EN EL CUADERNILLO DE DESPACHO NUMERO S-10/98, LA QUE CERTIFICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. -----

LA SECRETARIA DE ACUERDOS


SECRETARIA DE ACUERDO
VILLAHERMOSA
TABASCO

LIC. AMINTA DEL CARMEN BORRAZ VAZQUEZ

No. 19466

AVISO DE DESLINDE**SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA**

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD
NACIONAL DENOMINADO "LA CONCHITA" UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.**

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145023 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2004, EXPEDIENTE S/N, AUTORIZO A LA REPRESENTACIÓN ESTATAL AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL MEDIANTE OFICIO NUMERO 02765 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, ME HA COMISIONADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICIÓN DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA CONCHITA", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 04-17-04 HAS. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO, SOLICITADO EN REGULARIZACIÓN POR EL C. CONCEPCIÓN BENITO HERNÁNDEZ, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CON DANIEL DE LA CRUZ RAMÍREZ.
AL SUR: CON GRUPO DE PEQUEÑOS GANADEROS.
AL ESTE: CON JUAN DE LOS SANTOS.
AL OESTE: CON DREN VICTORIA.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIÓDICO DE INFORMACIÓN LOCAL "TABASCO AL DIA", ASÍ COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MÁS CERCANOS AL MISMO TERRENO CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE SU DERECHO CONVENGA, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA REPRESENTACIÓN ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA CALLE JUAN ÁLVAREZ 607, COLONIA CENTRO, CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRÁ COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

VILLAHERMOSA, TAB. A 30 NOV. 2004

ING. JOSÉ ALFREDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.